

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero sualio 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Autorizado el Ministro que suscribe por el art. 1.º de la ley de 12 del actual para dictar las disposiciones convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último, relativa al impuesto de consumos, tiene la honra de someter á la consideración de V. M. las modificaciones que para conseguir el mencionado objeto es necesario á su juicio adoptar en lo sucesivo; y entretanto que sometiendo á la aprobación del Poder legislativo un proyecto de ley que regule definitivamente el impuesto, pueda el mismo dispensarle, si lo considera digno de ella, su aprobación.

Inspirada la ley de 16 de Junio último en el natural propósito de acrecentar los rendimientos del impuesto, si bien logró este fin en cuantas ocasiones pudo utilizar el arriendo como medio de administrarlo, no ha respondido con igual fortuna á realizar aquel deseo el medio de la administración directa por la Hacienda, que según el art. 1.º de la ley era preceptivo emplear cuando no lo fuese el del arriendo, tanto en las capitales de provincia como en las poblaciones de más de 20.000 habitantes asimiladas á aquellas para los efectos del impuesto.

Aparte de esta consideración, tan importante para los intereses del Tesoro, que por sí sola bastaría para adquirir el convencimiento de la necesidad de dictar nuevas disposiciones que complementando las contenidas en la ley expresada coadyuven al propósito del legislador, dificultades de otro orden que por ser notorias no es necesario relacionar aquí, han dado lugar á que haya quedado incumplida la ley en algunas poblaciones de importancia, produciéndose á la vez repetidas quejas por las corporaciones municipales, que, al ser desposeídas de la administración del impuesto que venían teniendo desde su reaparición en 1874 muchas de ellas, han sostenido que por esta causa se originaba un desequilibrio notable en sus respectivos presupuestos.

Sin entrar el Ministro que suscribe á discutir en este momento si el impuesto de consumos debe ser por su naturaleza un recurso exclusivo del Tesoro ó de los Ayuntamientos, cree que, dada la forma en que tuvo lugar su reaparición como gravamen únicamente municipal después de haber sido abolido en 1868 y su continuación como recurso común á la Hacienda y al Municipio desde 1874, la administración por éste, siempre que sea posible conciliar los intereses de uno y otra, tiene la ventaja de que al hallarse bajo la dirección de las corporaciones municipales, lejos de tener que encerrarse en la norma uniforme que puede ofrecer el reglamento para su desarrollo, y al cual la administración por la Hacienda tiene que ajustarse con un rigorismo literal, puede adoptar en cada caso la que responda á las condiciones de la localidad, haciendo de esta manera más aceptable y popular de este impuesto, que por más que haya sido sin razón, ha servido de móvil para soliviantar las pasiones que se han promovido disturbios populares, siendo además obvio que desde el momento que interesa directamente al presupuesto municipal no es lógico que lo repe-

la la comunidad de vecinos, sino más bien sea ésta quien propenda á establecerlo y exigirlo en la manera más equitativa.

Así, pues, no vacila el Ministro que suscribe en reivindicar la facultad de verificar encabezamientos con los Municipios en cuantas ocasiones sea dable armonizar las exigencias de la Hacienda con las pretensiones de aquéllos.

A este efecto, y partiendo de la necesidad de conciliar ambos intereses, y que ni los de la Hacienda, que con tan singular predilección deben ser mirados por el Ministro encargado de la gestión de ésta, puedan resultar lesionados, ni dejen de tener los Municipios los medios de administrar el impuesto, si comprenden que bajo su acción pueden vigorizar la que há menester por su especial índole, ó ejercerla de un modo más tutelar por las condiciones que el consumo y el comercio ofrezcan en las respectivas localidades, á más de reservarles un medio por el cual puedan concertarse directamente con la Hacienda, se les reconoce la personalidad para mostrarse parte en las subastas, de cuya manera pueden hasta el mismo momento del expresado acto conseguir, si conviene á su interés, la administración, sin que ni sufran menoscabo los del Tesoro ni pueda pretextarse que por la premura del término que se fija para aceptar directamente un encabezamiento les ha sido imposible estudiar detenidamente la conveniencia de realizarlo.

Mas si el concierto es factible desde luego en aquellas capitales de provincia y poblaciones asimiladas en que hoy se administra directamente el impuesto, es también de imprescindible necesidad y á la vez conveniente que los derechos adquiridos y creados al amparo de una ley, siempre respetable y más aun tratándose de intereses particulares que al ayudar con su iniciativa individual la acción del Estado han favorecido los de éste, sean también religiosamente respetados.

Partiendo de este hecho, la Hacienda debe mantener hasta su terminación los contratos de arriendo verificados directamente con ella por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Junio último, dejando para cuando dichos contratos terminen el hacer uso en estos casos de la facultad que tanto á la Hacienda como á los Ayuntamientos tengo la honra de proponer á V. M. se conceda para verificar encabezamientos. A la vez deben subsistir asimismo con la Hacienda los contratos que estaban celebrados con algunos Ayuntamientos y poblaciones asimiladas, en los cuales se subrogó aquélla al verificarse el planteamiento de la repetida ley de 16 de Junio, tanto porque la novación del contrato hecho con ciertas modificaciones que exigía el acto de celebrarlo con la administración del Estado los ha colocado en igualdad de condiciones que los realizados directamente, como porque, aun dado caso que conviniese á los Ayuntamientos subrogarse á su vez en ellos, desde el momento en que son conocidas para la Hacienda las cantidades en que deben ser estimados los consumos de las poblaciones á que se refieren, puesto que el hecho del arriendo las ha revelado, no podían sin causarse lesión á los intereses del Tesoro reanudarse los encabezamientos que tuvieran concedidos anteriormente quizá por menores sumas.

En cambio, y aun cuando tal vez pudiera ser más conveniente al interés del Tesoro comprender desde luego á las poblaciones de más de 20.000 habitantes en que hoy administra la Hacienda el impuesto en las condiciones en que por las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Junio de 1882 se hallaban al dictarse la de 16 de Junio, exigiéndoles el encabezamiento obligatorio, razones de equidad basadas en las dificultades que á las mismas podría ofrecer la circunstancia de tener que hacerse cargo del impuesto en la mitad del año económico, y fuera de las épocas en que con arreglo al reglamento vigente pueden adoptar los medios de administrar, inclinan al Ministro que suscribe á aplazar esta restitución hasta el comienzo del próximo año económico, á reserva de que, si por razones de mutua conveniencia entre los Ayuntamientos y la Hacienda, ó entre ésta y alguna otra entidad de las que pueden sustituirse en el lugar de la misma por medio de un contrato, permitieran adoptar alguno de los medios que se utilizan generalmente para administrar, aceptarlo.

En el art. 5.º de la ley de 16 de Junio, dictada con el plausible fin de disminuir los efectos del repartimiento vecinal en los pueblos que utilizan éste como único medio de exacción del impuesto, ha ofrecido también dificultades, ya por la falta de entidades con quienes realizar el encabezamiento gremial obligatorio en algunas poblaciones, ya porque promulgada la ley cuando las operaciones para formar estos repartos estaban empezadas, la reposición de los trabajos á su comienzo había de detener la acción de la cobranza. La suspensión por tanto de este precepto se impone desde luego, y en tanto que con más detenido estudio se adquiere la seguridad de si es conveniente ó no que el principio contenido en dicho artículo de la ley prevalezca.

Réstale al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. manifestar, como ya lo ha indicado al principio de esta exposición, que las medidas que somete á su

elevado criterio responden tan sólo al objeto de complementar la ley de 16 de Junio último, manteniendo de ésta cuanto por haberse elevado á la categoría de hechos consumados no podría de ningún modo trastornarse sin producir perturbaciones que nunca ha entrado en su ánimo crear, y persiguiendo el fin de que los beneficios que se hayan asegurado al realizar los arriendos no resulten ineficaces ante las pérdidas que origina la deficiencia de la administración directa por la Hacienda entretanto que pueda tener ocasión de proponer á las Cortes, con la venia de V. M., un proyecto de ley que con carácter definitivo regule este impuesto.

Por las expuestas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Juan Francisco Camacho.

Real decreto.

En virtud de la autorización que concede al Ministro de Hacienda el art. 1.º, regla 2.ª, de la ley de 12 del actual; á propuesta de éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restituye al Ministro de Hacienda la facultad que, con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, tenía para adoptar como medios de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento con los Municipios, el arriendo directo, la administración por la Hacienda ó los encabezamientos gremiales, según conviniese á los intereses del Tesoro, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Determinada por la Hacienda la cantidad en que estime los derechos de consumos de una capital de provincia ó población asimilada, cuyo Ayuntamiento tenga facultad para encabezarse, antes de anunciar el arriendo lo participará á éste; y si dentro del plazo de ocho días mejorase el tipo fijado para la subasta en cantidad suficiente á juicio de la Administración, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

Segunda. En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento, se verificará la subasta, y en ella podrá presentarse éste como licitador; al cual, por su condición y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se le releva de la obligación de presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Tercera. Si después de dos subastas consecutivas verificadas por el tipo en que se hayan estimado los derechos de consumos no hubiese resultado remate, la Administración podrá realizar el encabezamiento ó contratar directamente el arriendo sin sujeción á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado encabezado ó arrendado anteriormente el impuesto, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administración directa.

Art. 2.º Los arriendos celebrados di-

rectamente con la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 16 de Junio último, así como los en que se subrogó la misma, que estaban verificados con los Ayuntamientos, se considerarán subsistentes hasta la terminación de cada uno de ellos.

Art. 3.º Las poblaciones no capitales de provincia á que se contrae el art. 1.º de la mencionada ley de 16 de Junio, en que la Hacienda administra en la actualidad el impuesto, volverán desde 1.º de Julio próximo venidero á la condición en que se hallaban con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, continuándose los encabezamientos obligatorios que las mismas determinan, con la modificación establecida por el art. 4.º de la ley de 16 de Junio, pudiendo en el período que resta hasta el comienzo del año económico adoptar la Hacienda para administrar el impuesto cualquiera de los medios que respecto de las capitales establece el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º Se declara subsistente el precepto contenido en el art. 4.º de la ley de 6 de Julio de 1882.

Art. 5.º Queda en suspenso, hasta que se formule una ley que en definitiva regule el impuesto, la prescripción contenida en el art. 5.º de la repetida ley de 16 de Junio último.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, quedando facultado para dictar las demás disposiciones que exija su cumplimiento y el uso de la autorización en que se funda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 15 del actual, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, la adquisición de 200 zaleas ó pieles de carnero, con destino á los niños acogidos en el Hospicio, bajo las condiciones del pliego y muestra del referido artículo, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio de cada zalea será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cuatro pesetas cincuenta céntimos una, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello clase 11.ª, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, en cantidad de cuarenta y cinco pesetas en metálico; como definitiva, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, abonándose el del suministro en la Deposi-

taría de fondos provinciales un mes después de terminar la entrega del género en el Establecimiento, previa la conformidad del Director.

Los depósitos provisionales que se consignen en la Caja de la Corporación se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta.

Los gastos de remate, inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Enero de 1886.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 200 zaleas con destino á los niños acogidos en el Hospicio, con estricta sujeción á la muestra y pliego de condiciones, se compromete á suministrar cada zalea al precio de..... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente).

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 15 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Febrero próximo, á las once y media de la mañana, en la Casa Palacio de la Corporación, Plaza de Santiago, número 2, la adquisición de 1.200 metros de terliz para colchones con destino á las enfermerías del Hospital de San Juan de Dios, conforme á la muestra y pliego de condiciones, que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio de cada metro de terliz será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta doce céntimos metro, ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el importe del suministro un mes después de haberle terminado, previa la conformidad del Director del Establecimiento.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello clase 11.ª, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional, en cantidad de sesenta y siete pesetas veinte céntimos en metálico, constituidas en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales; como definitiva, y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del total importe objeto del contrato.

Los depósitos provisionales que se consignen en la Caja de la Corporación, se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta.

Los gastos de remate, inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Enero de 1886.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 1.200 metros de terliz para colchones con des-

tino á las enfermerías de San Juan de Dios, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción á la muestra y pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra.....) metro.
(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial, en virtud de haber estado desiertas de licitadores las dos subastas para el suministro de 3.400 kilogramos de manteca fresca de cerdo para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia, Inclusa y Hospitales Provincial y de San Juan de Dios, ha acordado en sesión de 15 del actual, que en la Casa Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, tenga efecto

el día 6 de Febrero próximo, á las once y media de la mañana, la tercera subasta pública para contratar dicho artículo, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, los días no feriados anteriores al de la subasta.

El precio de cada kilogramo de manteca será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta ochenta céntimos kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro en la Depositaria de fondos provinciales, por mensualidades vencidas.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello clase 11.^a, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provi-

sional, consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de trescientas seis pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva, y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del total importe del contrato en una anualidad.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Enero de 1886.—El Pre-

sidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 3.400 kilogramos de manteca fresca de cerdo que se calculan necesarios por término de un año para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, Hospitales Provincial y de San Juan de Dios é Inclusa, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de..., (expresado en letra...) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 31 del mes de Enero de 1886, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR | VECINDAD | CLASE DE LA FINCA | TERMINO | PROCEDENCIA | IMPORTE | |
|----------------------------------|--------------------|-------------------|----------------------|---------------|----------|-----------|
| | | | | | Pesetas. | Céntimos. |
| D. Cayetano Fernández..... | Madrid..... | Urbana..... | Canillas..... | Estado. | 70 | |
| D. Hermenegildo Méndez..... | " | Rústica..... | Villanueva..... | Propios. | 340 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 307'50 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 380'50 | |
| D. Florentino Pascual..... | " | " | Cadalso..... | Idem. | 55'50 | |
| D. Joaquin Montarroso..... | " | " | Húmera..... | Clero. | 42'25 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 15'88 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 38'38 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 19'13 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 63'88 | |
| D. Elias Bernardo de Quirós..... | " | " | " | Idem. | 12'50 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 98'88 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 20'75 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 53'13 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 47'63 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 58'38 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 96'63 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 17'25 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 62'88 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 31'88 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 152'75 | |
| D. José García Biescas..... | " | " | Moraleja..... | Idem. | 14 | |
| D. Luis María Unquera..... | " | " | Madrid..... | Idem. | 8.580 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 4.715'40 | |
| D. Antonio Martín..... | " | " | Hoyo Manzanares..... | Idem. | 300 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 152'20 | |
| D. Gregorio López..... | Cadalso..... | " | Cadalso..... | Estado. | 20'65 | |
| D. Ricardo González..... | Buitrago..... | " | Pinillas..... | Propios. | 121'44 | |
| D. Vicente García..... | Colmenar..... | " | Hoyo Manzanares..... | Idem. | 81'70 | |
| D. Florentino Paredes..... | " | " | Manzanares..... | Idem. | 90'10 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 75'10 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 125'60 | |
| D. Saturnino Sánchez..... | Cadalso..... | " | Cadalso..... | Idem. | 90'20 | |
| D. Félix Alvarez..... | " | " | " | Idem. | 25'30 | |
| D. Felipe Cid..... | Torrelaguna..... | " | Torrelaguna..... | Beneficencia. | 83'75 | |
| D. Mariano Cid..... | " | " | " | Idem. | 70'10 | |
| D. Bonifacio Guerrero..... | Belmonte..... | " | Belmonte..... | Idem. | 50 | |
| D. Joaquin García..... | " | " | " | Idem. | 20'20 | |
| D. Juan Francisco García..... | " | " | " | Idem. | 7'80 | |
| D. Ambrosio Martínez..... | " | " | " | Idem. | 103'30 | |
| D. Clemente González..... | Valdepiélagos..... | " | Valdepiélagos..... | Clero. | 125'02 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 100 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 175'03 | |
| D. Maximino Pérez..... | Fuenlabrada..... | " | Fuenlabrada..... | Idem. | 9'50 | |
| D. Felipe Morales..... | El Alamo..... | " | El Alamo..... | Idem. | 15'75 | |
| D. Santiago Alvarez..... | Moraleja..... | " | Moraleja..... | Idem. | 31'88 | |
| D. Rufino González..... | Los Hueros..... | " | Torres..... | Idem. | 34'13 | |
| D. Santiago Alvarez..... | Moraleja..... | " | Moraleja..... | Idem. | 15'13 | |
| D. Inocencio Alvarez..... | " | " | " | Idem. | 27'50 | |
| El mismo..... | " | " | " | Idem. | 23'13 | |
| D. Manuel Mondéjar..... | Valdaracete..... | Urbana..... | Valdaracete..... | Idem. | 50'02 | |
| D. Manuel Camoel..... | Brunete..... | Rústica..... | Boadilla..... | Idem. | 6'33 | |
| D. Antonio Folgueiras..... | Collado..... | " | Anchuelo..... | Idem. | 350'05 | |
| D. Francisco Hermira..... | Anchuelo..... | " | Collado..... | Idem. | 25'05 | |
| D. Alejandro García..... | Fuenlabrada..... | " | Fuenlabrada..... | Idem. | 7'50 | |
| D. Isidorro Martín..... | " | " | " | Idem. | 25'20 | |
| D. Blas Pezuela..... | Alcalá..... | Urbana..... | Alcalá..... | Idem. | 51'50 | |
| D. Gumersindo Sánchez..... | Fuentidueña..... | Rústica..... | Fuentidueña..... | Idem. | 62'50 | |
| D. Julio Fernández..... | " | " | " | Idem. | 307'50 | |
| D. Dionisio López..... | " | " | " | Idem. | 256'50 | |
| D. Joaquin Gullón..... | Aranjuez..... | " | Aranjuez..... | Patrimonio. | 5.010'10 | |

Madrid 21 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Braojos.

Las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1877 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, para que los que lo creyeren conveniente puedan examinarlas y reclamar de agravio; advirtiéndose que transcurrido dicho tiempo no serán oídas las reclamaciones.

Braojos á 18 de Enero de 1886.—El Alcalde accidental, Hilarión Vargas.—El Secretario, Juan Macías.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

Ignorándose el domicilio de D. Luis Argüelles Fernández, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días se presente en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), á prestar una declaración.

Madrid 15 Enero 1886.—El Fiscal, Eulogio de Aguirre.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña María de los Dolores Arabena y Capaduzo, de estado viuda de D. Manuel Bernal Muñoz, mayor de 40 años, sus labores; y á D. Miguel Pérez Arabena, de 36 años, casado, diplomático, y ambos vecinos que han sido de la ciudad de Algeciras, en la provincia de Cádiz, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cádiz, comparezcan ante este Juzgado para notificales el auto de procesamiento y prisión contra ellos dictado en la causa criminal que se instruye por estafa, y para que presten declaración indagatoria; y se les apercibe que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil, practiquen diligencias para la busca y captura de los referidos procesados Doña María de los Dolores Arabena y D. Miguel Pérez, y si fuesen habidos los trasladan á las cárceles de su sexo en esta Corte, á donde los pondrán detenidos, comunicados y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 18 de Enero de 1886.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Javier de Burgos.

AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Bilbao y Abasdo, de 32 años de edad, casado, del comercio, natural de San Vicente Abanto, provincia de Bilbao, que se dice habitó en la calle de las Huertas, núm. 12, piso 4.º derecha, y que también dijo habitar en la casa núm. 6 de la del Arenal, para que en término de 10 días se presente en la Audiencia de S. S., sita en el

piso principal del Palacio de Justicia á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo participe á este Juzgado.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1886.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro López.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á D. Manuel y Don José Rodríguez, tío y sobrino respectivamente, que se dice han habitado en la ciudad de Calatayud, números 18 y 36 de la calle de la Rúa, para que en término de cinco días se presenten en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Domingo Aznar Fraguas, por sustracción de valores; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1886.—V.º B.º.—Pinazo.—El actuario, Pedro López.

AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Abelardo Sabater Díez, hijo de Basilio y Rafaela, natural y vecino de esta Corte, soltero, cesante de Correos, de 18 años, que ha vivido en la calle de Claudio Coello, núm. 15, piso cuarto, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en causa que se le sigue por sustracción de correspondencia; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1886.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Juan P. Pérez.

BUENAVISTA

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Carlos María Bru, Juez instructor del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Don José Viñas Callejas, Presbítero, Rector que fué de la iglesia de Nuestra Señora del Carmen, sita en el barrio de la Prosperidad, con el fin de que dentro del término de cinco días comparezca en el referido Juzgado, á prestar declaración en causa que se instruye sobre falsedad de cédula testamentaria.

Madrid 20 de Enero de 1886.—V.º B.º.—El Juez, Bru.—El actuario, Matías Aranda.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama por medio del presente á D. Julio Beltrán de Lis, que ha vivido en la posesión denominada La Montellana, próxima á la Plaza de Toros, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado á prestar la oportuna declaración en la causa que se sigue á instancia de los señores D. Federico y Doña Elisa Samper, sobre abuso de un depósito judicial; pre-

viéndole que si no compareciere se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 16 de Enero de 1886.—V.º B.º.—El Juez instructor, Bru.—El actuario, Antero Martín Insausti.

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama por medio del presente á Enrique Solís Tejero, hijo de Ramón y de Joaquina, de 23 años de edad, soltero, papalista, que ha vivido en la calle de las Virtudes, núm. 16; y á Francisco González, hijo de Aquilina N., que ha vivido en la calle de la Orden, núm. 6, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado á prestar la oportuna declaración en la causa que en el mismo se sigue sobre estafa á D. José López y Ruiz; previniéndoles que si no comparecen se procederá á lo que hubiera lugar en derecho.

Madrid 12 de Enero 1886.—V.º B.º.—El Juez instructor, Bru.—El actuario, Antero Martín Insausti.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de quince días se cita, llama y emplaza á Mercedes García, de 22 años de edad, sirvienta que ha sido en casa de D. Manuel Vizcaino, de esta vecindad, la cual es de color moreno, pelo castaño, muy chata, y con varias cicatrices en el cuello, para que dentro de dicho término comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración de inquirir en la causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades, así civiles como militares, que tengan noticia del paradero de la referida Mercedes García, procedan á su busca, captura y detención, poniéndola á mi disposición en la cárcel de mujeres de esta Corte, dándole de ello el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1886.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Luis Escobar.—Es copia.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Luis Escobar.

PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez instructor del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber, que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio con motivo de la muerte de un hombre desconocido, que en la tarde del 13 de los corrientes fué atropellado por una mula en la calle de la Ilustración, de cuyas resultas falleció en la Casa de Socorro de este distrito en la madrugada del 14 del mismo; dicho sujeto no ha sido identificado y se ignora su nombre, naturaleza y vecindad, y cuyas señas son: como de 50 á 55 años, algo grueso, pelo y bigote entrecano y chato, vestía pantalón y blusa azul, gorra, chaqueta y chaleco negro, calzaba zapatos de becerro y se deduce se dedicaba á buscar trapo; en su consecuencia, se cita y llama á las personas que conocieran á dicho sujeto, para que dentro del término de diez días comparezcan á manifestarlo á este Juzgado, y asimismo se ofrece la causa á los parientes del finado para que comparezcan á mostrarse parte en la misma si les conviene.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1886.—José Rodríguez Zapata.—Ramón Martínez Aguilar.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en autos que sigue D. Antolín Bueno con Doña Felisa Pombo, se sacan á la venta por segunda vez en pública subasta y término de veinte días, nueve centésimas partes de la casa núm. 40 moderno de la calle de Alcalá, con la baja del 25 por 100 de su avalúo, ó sea en 62.905 pesetas 50 céntimos. Para su remate se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 22 de Febrero próximo, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día estarán de manifiesto en Escribanía los autos y títulos de propiedad con la advertencia de que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de las 62.905 pesetas 50 céntimos, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor, y que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicho precio.

Madrid 20 de Enero de 1886.—José Garzón.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º.—José Garzón.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. 53

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada en este Centro por D. Juan Fernández Mocete, vecino de esta capital, solicitando la aprobación de un proyecto que también presenta, y la concesión en su día de un tranvía movido por vapor, desde esta Corte á la villa del Prado, por la carretera de Extremadura hasta el kilómetro 32, y desde este punto por la de Cadalso de los Vidrios hasta el límite de la línea proyectada.—Vista la carta de pago que á la instancia acompaña, acreditando haber hecho el depósito que la ley exige como garantía de la petición.—Visto lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles de 1877 vigente; esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la *Gaceta* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia la petición hecha por el citado D. Juan Fernández Mocete, para que en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, puedan presentarse otros proyectos y peticiones que mejoren la hecha por el expresado señor, según previene el art. 81 del reglamento antes citado.

Madrid 18 de Enero de 1886.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Se anuncia al público, por término de seis meses, la devolución de la fianza del Agente Sr. D. Ignacio de Ezarrriaga, que falleció en el día de ayer, á los efectos prevenidos en el art. 67 del reglamento interino de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre último.

Madrid 20 de Enero de 1886.—El Síndico Presidente, Isidro de Villota.—El Secretario, Diego Bellón. 51